



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que regresa de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga dirimiendo conflicto de competencia y asignando el presente proceso a este Despacho. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Agosto 17 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1079

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA EUGENIA SILVA MARÍN. **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00213-00.

Cartago, Valle, Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso fue remitido a este Despacho con ocasión de la colisión de competencias, el Juzgado procederá a asumir el conocimiento obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el Superior.

Así que al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones declarativas principales 1 y 2 relativas a que se declare a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge y a que sea revocado el derecho a disfrutar de la misma a la señora Sandra Piedad Cárdenas, carecen de fundamento factico, por lo que deberá redactarse nuevos hechos en los que se haga mención a estas pretensiones.

b) La pretensión declarativa subsidiaria referente a que se declare a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, carece de fundamento factico, por lo que deberá redactarse nuevos hechos en los que se haga mención a estas pretensiones o excluir ese pedimento.

c) Las pretensiones condenatorias principales enumeradas del 1 al 6 carecen de fundamento factico, por lo que deberá redactarse nuevos hechos en los que se haga mención a estas pretensiones.

d) Observa el Despacho que la demanda va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., sin embargo, no se le hace ningún pedimento dentro de las pretensiones y menos en relación con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia, ni su retroactivo e intereses moratorios, por lo que tendrá el apoderado judicial que dirigir también las pretensiones contra al fondo mencionado, conforme a lo planteado en los fundamentos facticos.

e) Deberá indicar en el capítulo de pruebas a que representante legal solicita se practique el interrogatorio de parte, ya que la demanda va dirigida contra dos (02) personas jurídicas.

f) Deberá indicar el domicilio del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

g) Así mismo, tendrá que indicar los nombres de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas, tal como lo establece el numeral 2 de la norma ibidem.

h) El apoderado judicial no cuenta con facultad para demandar ante este Despacho, por cuanto el memorial poder se encuentra dirigido al Juzgado civil del Circuito de Cartago, por lo que tendrá que dirigir el poder ante el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Ordénese **OBECEDER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

2) Inadmitir la anterior demanda.

3) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 146

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 30 DE 2022**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 168

REF: Ejecutivo de 1° Instancia de ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA **Vs.** HECTOR FABIO ESCOBAR RINCON.

RAD: 2022-164

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Álvaro Hernán Mejía Mejía, actuando a nombre propio, presentó demanda ejecutiva contra Héctor Fabio Escobar Rincón, con fundamento en sumas de dinero que le adeuda por concepto de honorarios profesionales de abogado e intereses, generados en el contrato que suscribieron en Cartago, Valle del Cauca, el 28 de agosto de 2014, cuyo objeto fue el de representar al señor Escobar Rincón en el proceso de reorganización empresarial radicado al No. 201100163, seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago.

Con sano criterio, previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, para que informe el estado actual del proceso de reorganización empresarial radicado 2011-00163, deudor, Héctor Fabio Escobar Rincón. En caso de estar activo el proceso, se dispone requerir al despacho para que remita copia del aviso y de la providencia que dio apertura a la liquidación patrimonial.

Lo anterior, atendiendo el contenido que presenta el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, obrando de conformidad con el artículo 28, inc. 1º, del C.P. del Trabajo y de la S.S.,

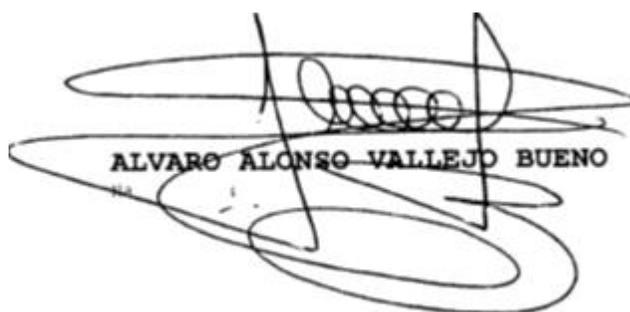
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Cartago, para que (i) informe el estado actual del proceso de reorganización empresarial radicado 2011-00163, deudor, Héctor Fabio Escobar Rincón; en caso de estar activo el proceso, (ii) remitan copia del aviso y de la providencia que dio apertura a la liquidación patrimonial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA identificado con C.C. No. 16.207.810 Cartago (V) T.P. No. 98.724 del C. S. de la J., quien tiene registro de abogado vigente, para actuar a nombre propio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.146

El auto anterior se notifica hoy

30 de agosto de 2022

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 29 de agosto de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.411

REF: REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3 CONTRA JUAN DIEGO AGUILAR SEPULVEDA CON CC 1112789880

RADICADO: 2022-00169-00

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Actuando a través de apoderado especial y mediante apoderado judicial, la persona jurídica –Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A presenta demanda ejecutiva en contra de Juan Diego Aguilar Sepúlveda; solicita el pago de \$480.000 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por períodos comprendidos entre los meses de febrero a marzo de 2022, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 17 de junio de 2022; además, solicita el pago de intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, se tiene que el despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a.) El actor pretende se libre mandamiento de pago por cotizaciones causadas en diferentes fechas, cada una genera intereses de mora de manera independiente, como resultado se presenta una acumulación indebida de pretensiones, contrariando el artículo 88 del Código General del proceso.

La parte demandante deberá solicitar mandamiento de pago por cada una de las cotizaciones dejadas de pagar, con los intereses de mora cuya causación es por cada una de ellas.

b.) 1.- los hechos y las pretensiones contenidas en el pliego no satisfacen los requisitos exigidos por los numerales 4. y 5. del artículo 82 del CGP, en la medida en que: Incluye hechos en las pretensiones. La norma en su parte pertinente preceptúa:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

En efecto, en esta especie litigiosa la conformación del título ejecutivo dimana de la liquidación elaborada en el plazo que exige el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero en los hechos no se menciona dicho documento. Erradamente este es un **hecho** que se incluyó en las **pretensiones** contrariando la norma en cita.

Recuérdese que los hechos son materia de prueba, no así las pretensiones. Al observar las pretensiones de la demanda inapropiadamente se relacionan allí aspectos referentes a la liquidación, y otros hechos, por ejemplo:

“...(..) por los cuales se requirió mediante carta de fecha 17 de Junio de 2022, remitida al empleador demandado en su correo de notificación judicial comprasconstrued@gmail.com correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción..(..)

“(...) ..Procede el cobro de interés de mora en cumplimiento de lo establecido en la ley 100 de 1993 en su artículo 23 Parágrafo Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)”

En consecuencia, deberá la parte actora (i) Presentar de manera adecuada los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (ii) En el acápite de pretensiones incluir única y exclusivamente los términos en que aspira se imparta la orden de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE,

1º. **INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2º. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo.

3º. Reconocer personería a LITIGAR PUNTO COM S.A., quen actúa a través de su abogado inscrito Miguel Styven Rodríguez Bustos con cédula de ciudadanía No. 15.451.876 de Bogotá D.C y T.P No. 370.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.146

El auto anterior se notifica hoy

30 de agosto de 2022

EL SECRETARIO _____